

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 6 días del mes de mayo del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**LOPEZ, NATALIA ROXANA C/ SERENA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.U. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. BA-00089-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---**1.a)** Se presenta la accionada (mov. E0002), y al contestar la demanda opone defensa de falta de acción, solicitando el rechazo íntegro de la pretensión incoada, con expresa imposición de costas.-

--- Sostiene, en lo sustancial, que no existe causa legal ni contractual que permita condenar a su representada en el marco del reclamo deducido, en tanto su responsabilidad se encuentra limitada a las prestaciones previstas por la Ley de Riesgos del Trabajo, las cuales deben ser determinadas exclusivamente a través del procedimiento establecido en dicha normativa.-

--- En tal sentido, afirma que el sistema instaurado por la Ley 24.557 establece un procedimiento de carácter obligatorio y previo ante las Comisiones Médicas, cuyos dictámenes resultan determinantes en cuanto a la existencia de incapacidad laboral, no pudiendo válidamente reclamarse prestaciones por fuera de dicho esquema legal.-

--- Asimismo, sostiene que en el caso de autos la Comisión Médica interviniente determinó que la trabajadora no presenta incapacidad laboral, razón por la cual la pretensión indemnizatoria resulta improcedente, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda.

--- **1.b)** Corrido el traslado (mov. E0003), se presenta el Dr. Agustín Pascual, en su carácter de apoderado de la parte actora, y lo contesta solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con expresa imposición de costas.-

--- Sostiene que la excepción de falta de acción resulta manifiestamente improcedente, en tanto la accionada pretende fundarla en una supuesta falta de cumplimiento de la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas, lo cual niega.-

--- Afirma que la instancia administrativa previa ha sido efectivamente cumplida, conforme surge de la disposición emitida (mov. I0001) por la Comisión Médica con asiento en esta ciudad en fecha 28 de noviembre de 2025, quedando en consecuencia habilitada la vía judicial.-

--- Solicita, se tenga contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido.

---**2)** Ingresando al tratamiento de la defensa de falta de acción opuesta por la demandada, corresponde señalar que la misma no puede prosperar.-

--- En efecto, de las constancias de autos surge que la actora ha transitado la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica N° 35 - Delegación Bariloche, en el marco del expediente administrativo respectivo, la cual concluyó con el dictado de la disposición de fecha 28 de noviembre de 2025 (DIAPC-2025-2460-APN-SHC35#SRT) - fs. 78 - expediente_474386_25_3_compressed.pdf, mediante la cual se determinó que la trabajadora no presenta incapacidad derivada del siniestro denunciado, dándose por finalizado el procedimiento administrativo.-

--- En tal sentido, se encuentra cumplido el recaudo de admisibilidad previsto por la normativa vigente, en tanto la instancia administrativa ha sido debidamente agotada, circunstancia que habilita el acceso a la jurisdicción laboral.-

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Rechazar la defensa de falta de acción opuesta por la demandada, con costas.-

--- **II)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **III)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-